

COSA JUZGADA Y ESTRUCTURA DEL PROCESO. UNA APROXIMACIÓN A LA PERSPECTIVA DE EFRAÍN QUEVEDO MENDOZA

Recibido: 09/05/2023 – Aceptado: 5/08/2023

Nicolás Sosa Baccarelli¹

 <https://orcid.org/0009-0006-5582-7672>

Universidad de Mendoza (Argentina)

Universidad de Congreso (Argentina)

sosabaccarelli@yahoo.com.ar

1. Palabras previas

En el presente trabajo nos proponemos brindar una aproximación a la relación entre las categorías de cosa juzgada, estructura procesal y eficacia del proceso, en la mirada de Efraín Quevedo Mendoza.

¿A qué se ha llamado “cosa juzgada” en nuestra tradición procesal? ¿De dónde surge? ¿Cuáles son sus efectos? ¿Cómo pensar la cosa juzgada en relación con el problema de la verdad? ¿A qué se ha denominado “sumariedad”? ¿Cuáles son las diferencias y las similitudes entre la cosa juzgada y la preclusión?

¹ Abogado (Universidad Nacional de Cuyo), Profesor titular de Epistemología jurídica (Universidad de Congreso), profesor de Criminología (Universidad de Mendoza). Ejerce el periodismo, principalmente en temas culturales, en diversos medios de comunicación. Autor de numerosas publicaciones jurídicas y periodísticas, en el país y el extranjero.

¿En qué medida la relación entre el objeto litigioso y la estructura del proceso, condiciona los efectos de la sentencia? Estos son algunos de los interrogantes sobre los que trabajó el profesor cuyano y que intentamos abordar en las líneas que siguen.

Para ello nos hemos basado en sus publicaciones doctrinarias y en las clases que ha dictado durante décadas en las universidades mendocinas, cuyas grabaciones conservamos. Por ello es que, tal como podrá apreciarse, las marcas de oralidad son numerosas. Esto se debe a que hemos tratado de conservar el registro coloquial original en que muchas de estas ideas fueron expuestas por su autor.

2. Cosa juzgada

Creemos que, para ser fieles al pensamiento del autor que nos ocupa, resulta conveniente partir de una aproximación histórica y conceptual a la llamada “cosa juzgada”.

Tradicionalmente, desde el derecho romano, este instituto ha sido concebido como la materia sobre la que recae la *litis contestatio* una vez que ha sido juzgada por sentencia definitiva. Para expresarlo en una terminología clásica, una vez que la *res* (cosa) ha sido sometida al *iudicium* (proceso) se transforma en *iudicata* (juzgada) y la *actio* (acción), se extingue².

Suele recordar Quevedo Mendoza que en la Edad Media, la sentencia judicial era vista como una expresión del puro razonar del juzgador, dirigida a las partes. A esa operación lógica se le agregaba una “realidad ontológica” (según su expresión): la verdad de las premisas del silogismo judicial y, por lo tanto, la verdad de la conclusión que era la sentencia. El énfasis estaba puesto en el contenido de verdad. Se trataría, según el procesalista mendocino, de una ficción de verdad, que protegía las sentencias definitivas contra todo ataque³. La

2 Ya hacia el derecho justinianeo esto parece cambiar al irse perfilando la función declarativa de la sentencia y perdiéndose los efectos “extintivos” derivados de ella y del propio proceso.

3 Quevedo Mendoza ha sostenido que, según la concepción romana, el instituto de la cosa juzgada, se encontraba inspirado en razones puramente prácticas y de conveniencia social; en cambio, en la Edad Media, se hallaba una “verdad” de “valor ontológico” que generaba una “validez metafísica” que “debía

sentencia, entonces y a los efectos prácticos, constituía una verdad imperturbable, capaz de hacer “de lo blanco, negro y de lo cuadrado, redondo”.

A principios del siglo XX, el concepto de cosa juzgada experimenta un giro interesante, junto con una resignificación de la sentencia. Es que esta última pasa a ser vista como un acto de voluntad del juez, precedido de un razonamiento de estructura silogística. La estabilidad de la sentencia se asienta entonces sobre la preclusión de la facultad de las partes de alegar razones contra la decisión adoptada por el juez. Aparece así lo que se ha dado en llamar el “aspecto formal” de la cosa juzgada.

Este movimiento de revisión dejó preparado el camino para que Liebman⁴ negara a la cosa juzgada el carácter de efecto de la sentencia y de la declaración de certeza. Tales efectos, según él, dependen de la dirección que adopte la voluntad del juez y de su contenido. Entonces, si se dicta una sentencia meramente declarativa, allí nace un efecto de “imperatividad” de la declaración judicial; si lo que se dicta es una sentencia condenatoria, el efecto propio es la “ejecutabilidad” de la condena; finalmente, si la sentencia es constitutiva, el efecto es la “sujeción” de las partes al mandato judicial. Cabe aclarar que, como toda sentencia contiene una declaración del derecho, todas se encuentran revestidas de eficacia “imperativa”, a la que, en su caso, se agrega la “ejecutabilidad” y la “sujeción”. Hasta aquí, efectos de la sentencia... La cosa juzgada sería algo que se añade luego.

A pesar de las críticas doctrinarias que ha recibido, Quevedo Mendoza comparte la posición de Liebman, al sostener que “la cosa juzgada es una cualidad que se incorpora a los efectos de la sentencia para imprimirles estabilidad o inmutabilidad, impidiendo que puedan suprimirse o modificarse, alterándose el mandato judicial”⁵.

elevarse a exigencias de razón natural que correspondían a la propia esencia de la función judicial”. En el Medioevo, entonces, la cosa juzgada debía asentarse sobre ese valor ontológico del razonamiento judicial, “aunque fuere por imposición de la ley”.

4 LIEBMAN, Enrico Tulio. Eficacia y autoridad de la sentencia. Trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediar, 1946. Pág. 21.

5 Ver QUEVEDO MENDOZA, Efraín. Cosa juzgada y sumariidad. La Plata: Jus Fundación para la investigación de las ciencias jurídicas, 1983. Págs. 30/31.

Una reflexión contemporánea sobre este tópico, hace pensar a su autor que la cosa juzgada, en nuestros días, obedece principalmente a “exigencias sociales de orden y seguridad” tanto del Estado como de los particulares; y a cierta convicción generalizada de que la sentencia no se trata de una “imposición de verdad” sino de algo “justo”.

En lo que respecta a la regulación de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico argentino, el profesor cuyano sostiene que la inmutabilidad de las sentencias encuentra fundamento normativo en la tutela constitucional al derecho de propiedad, aunque en varias ocasiones se ha referido a fundamentos axiológicos tales como la paz social, en la inteligencia de que –según entendemos– una sentencia inestable, ocasionaría un proceso sin fin, y tal cosa conspira contra el valor antes referido⁶.

2.a Diferencias con la preclusión

Mientras que la cosa juzgada es una forma de mantener inmutable el mandato concreto que contiene la sentencia –destinada a obrar luego de terminado el proceso–, Quevedo Mendoza entiende por preclusión la pérdida de una facultad de las partes, por haberla ejercido regularmente (consumación) o por no haberla ejercido dentro del plazo estipulado para hacerlo (decadencia). Es un medio de ordenar la actividad procesal, enderezado–por regla– a operar ya no luego del proceso sino dentro de él.

Hay dos tipos de preclusión. Una funciona dentro del curso de un proceso. En este sentido, el proceso puede ser pensado como un orden sucesivo de preclusiones. Y otra (suma preclusión) que acompaña la sentencia definitiva, llamada “cosa juzgada formal”. Ésta puede operar excepcionalmente y mientras medie una norma que así lo disponga, en otros procesos, impidiendo la resolución de cuestiones ya decididas⁷.

6 Para conocer cómo Quevedo Mendoza aplica estas nociones al proceso penal, ver su trabajo “Cosa juzgada, preclusión y resoluciones incidentales”. La Ley, 1997. Tomo 1997-D-592.

7 Dos ejemplos de esto: El primero, la llamada “prejudicialidad”, es decir, la gravitación de la sentencia penal en el proceso civil. El segundo puede ser el proceso ordinario posterior al juicio ejecutivo.

3. Sumariedad

El segundo concepto estructural es el de sumariedad. Quevedo Mendoza ha juzgado este tema como “uno de los peor manejados por los legisladores de todo el mundo”. Define a la sumariedad como una estructura procesal, y como “una especial cualidad o modo de ser del procedimiento”. Este instituto ha tenido una tortuosa evolución y no ha recibido un tratamiento unívoco y coherente por parte de la doctrina. A continuación rescataremos someramente el recorrido histórico que desarrolla el jurista que seguimos.

En el derecho romano recién aparece en las postrimerías del derecho justinianeo y con falta de claridad. Más tarde, en los ordenamientos estatutarios italianos (siglos XIII y XIV) se ve la idea de “aceleración” del procedimiento ordinario, de supresión de formalidades superfluas y acortamiento de plazos.

Con la Clementina Saepe (1306), se observa una flexibilización notable del solemne ordo iudiciario. Esto es: abreviación de las formas, mayor celeridad en general, limitación a la apelación, surgimiento del proceso en rebeldía, se morigerara en gran medida la vieja litiscontestatio.

En Italia, Alemania, Francia se desarrolló el “proceso sumario indeterminado” que aumenta su ámbito de procedencia y tiende a sustituir al proceso ordinario. Pero la legislación medieval no tenía un concepto claro o unívoco de abreviación del trámite. Así puede verse que calificó también de “sumarios” a ciertos procedimientos que, si bien eran más rápidos que el ordinario, no respondían a la necesidad de agilizar este último sino de dar un tratamiento superficial a ciertas relaciones jurídicas por razón de su “fehaciencia” inicial (como la ejecución de títulos extrajudiciales) y por razones de urgencia.

En España, el proceso sumario no desplazó al ordinario (solemne ordo iudiciario), sino que se le sumó.

Por su parte, en Argentina, se adoptó la idea de sumariedad del derecho español. Los códigos procesales de las provincias receptaron así este instituto. Sumariedad, entonces, no es más que una vía más rápida para llegar al mismo punto al que se llega mediante el proceso ordinario. Tal cosa se justifica en razón del objeto del proceso: o por el escaso valor, o por el fácil tratamiento. Por ello, tolerarían una estructura procesal menos amplia que la del procedimiento ordinario.

En la doctrina moderna no ha habido un criterio uniforme al respecto. Mittermaier, por ejemplo, tras observar la “amplia base de la sumariedad” del Medioevo, advirtió una concepción de sumariedad como abreviación, sin otra condición. Aquí quedan comprendidos todos los procesos más breves, o “acelerados”⁸.

Esto recibió críticas, por ejemplo, de la doctrina alemana y también de autores españoles tales como Víctor Fairén Guillén. Estos cuestionamientos estaban enderezados a demostrar que no era suficiente la “celeridad” para caracterizar a la sumariedad, sino que era preciso añadir un nuevo enfoque: el fin propuesto con la abreviación. Con la sumariedad no se apunta, según esta mirada, a la decisión total y definitiva del caso concreto al estilo de los procedimientos plenarios, sino a la eliminación de un determinado grupo de cuestiones que pueden generarse en aquél, de modo que se alcance, a través de semejante estructura, una solución provisoria en relación con el caso concreto⁹.

Esto que ha sostenido Fairén Guillén no es otra cosa que limitación del conocimiento. De este modo ha reducido la idea de sumariedad a ciertos procesos abreviados. Luego se dieron nuevos intentos doctrinarios por ampliar otra vez la concepción de sumariedad volviendo a Mittermaier. (Barrios de Angelis, por ejemplo).

Por su parte, la doctrina argentina se ha visto muy influenciada por las enseñanzas de Fairén Guillén, y se ha inclinado por un concepto estrecho de sumariedad¹⁰.

3.a La posición de Quevedo Mendoza

La postura asumida por el profesor mendocino que aquí reseñamos, puede resumirse en dos afirmaciones: 1) la piedra de toque de la sumariedad está en el

8 citado por QUEVEDO MENDOZA, Efraín. Cosa juzgada... Op. cit., pág. 56.

9 Ver FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios. En: Estudios de Derecho Procesal. Madrid, 1955. Pág. 380.

10 A modo de ejemplo, Palacio, que propone una clasificación que parte de las nociones de “plenarios rápidos o abreviados” y de “sumarios propiamente dichos” siendo estos últimos formalmente simples en razón de la fragmentariedad o parcialidad –no es lo mismo– impuesta al conocimiento judicial. (PALACIO, Lino E. Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2008, Pág. 78).

objeto de la controversia, no en el fin 2) no puede sostenerse válidamente una idea de sumariedad que prescinda de la impuesta por la ley¹¹.

En esta línea, ha expresado: “Sumariedad es un especial modo de ser que acompaña al concreto ordenamiento de la actividad procesal frente a determinada categoría de objetos procesales”, “sumariedad –expresa Quevedo– tipifica una especie del género ‘procedimiento judicial’”.

Discrepa –por todo lo explicado– con quienes relegan la sumariedad al solo ámbito de los procesos ejecutivos y de los procesos especiales que limitan el objeto procesal.

Afirma que nuestros códigos procesales receptan la sumariedad como abreviación de la estructura amplia del proceso ordinario destinada a cumplir su misma función, separándola claramente de la ejecución fundada en títulos extrajudiciales y de la “especialidad” con que se califica a otros procedimientos.

Quevedo Mendoza sigue el pensamiento de Ramiro Podetti, quien afirmaba: “este tipo de proceso se vincula en nuestros códigos al proceso ordinario y sólo comprende aquellos procedimientos que siguen el esquema de aquel, disminuidos los plazos y aligerados los trámites”¹².

4. La relación entre la estructura del proceso y la estabilidad de la sentencia

Visto ya qué entiende Quevedo Mendoza por cosa juzgada y por sumariedad, y cómo el objeto litigioso determina –según su mirada– la estructura del procedimiento, veremos ahora la explicación que ofrece acerca de cómo esta estructura determina la estabilidad de la sentencia.

Con esto comprobaremos que las arduas discusiones sobre “el método” de legislar, no son puramente teóricas, sino que desembocan en importantes

11 Quevedo Mendoza se refiere a una inconveniente oposición entre la teoría y la “realidad procesal”. No adhiere a la actitud meramente descriptiva de Mittermaier, ni descarta la utilidad de conceptualizaciones de lege ferenda, pero sostiene que no se puede prescindir –como muchas veces se hace– de la letra de la ley y de su conceptualización dogmática para precisar la idea de sumariedad. De lo contrario se construyen esquemas puramente teóricos. Muchas veces ocurre esto, con el agravante de manejarse con datos que provienen de sistemas jurídicos ajenos al que se pretende explicar.

12 PODETTI, Ramiro. *Teoría y Técnica del proceso civil*. Buenos Aires: Ediar, 1963. Págs. 295.

consecuencias prácticas, tales como si una sentencia que ha emanado de una determinada estructura procesal, hace o no cosa juzgada y por lo tanto, si el objeto sobre el cual recae puede ser sometido nuevamente a otra estructura, en qué casos y con qué límites.

Explica Quevedo que las legislaciones rituales disponen diferentes estructuras procesales (procedimientos) para determinadas categorías de casos. Así tenemos casos de objeto de menor nivel de determinación, para los cuales la ley dispone la estructura de mayor comprensión (esto sería el proceso ordinario). También existen categorías de casos de objeto de mayor nivel de determinación; para ellas la ley dispone la estructura de menor comprensión, estos serían los “procesos especiales”.

Hay categorías intermedias que agrupan casos que presentan algún aspecto particular que los determina con cierta intensidad, aunque no tanta como para aplicarle la reducción máxima de comprensión del tipo procesal. Ejemplo de

esto es el procedimiento sumario¹³.

En este escenario, emerge una variable que modifica esta organización antes reseñada. Se trata de, en palabras de Quevedo Mendoza, los “fines internos del proceso”. Éstos vienen a modificar la estructura ideal para el tratamiento de determinados objetos, y por esa razón pasan a una categoría específica que es tratada por una estructura que garantice la consecución de dichas finalidades.

¿A qué se debe esta terminología utilizada? ¿Por qué dice Quevedo Men-

13 A estas palabras de Quevedo Mendoza podría sumarse lo que Podetti expresa en la nota al artículo 210 de su Código Procesal Civil de Mendoza, al afirmar que el criterio cualitativo de sumariedad viene dado por la mayor o menor complejidad de las cuestiones que se pueden plantear, complejidad que se puede presumir “de la naturaleza del derecho que se pretende actuar”; criterio que, al igual que el cuantitativo tradicional –expresa– puede fallar.

Actualmente, el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza –ley 9001–, incorpora dos nuevas estructuras: el proceso de conocimiento (Libro Segundo, Título I) y el proceso de estructura monitoria (Libro Tercero, Título I, Capítulo I). El primero sustituye al proceso “ordinario” del Código derogado y el segundo al proceso “compulsorio” (bajo esa denominación el Código derogado regulaba, en el Libro Tercero, lo que las leyes procesales, en general, llaman “juicio ejecutivo”, según las ideas de Podetti acerca de los llamados “procesos de ejecución” de títulos extrajudiciales) y algunos “especiales”. Sobre el particular puede verse QUEVEDO MENDOZA, Efraín. Título ejecutivo y causa de la obligación en el Código Procesal Civil de Mendoza. La Revista del Foro. 2015, Año XXV, Nº 145. Mendoza: Dike, 2015, págs. 39 a 47; y del mismo autor Las nuevas estructuras procesales en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza. Revista de Derecho Procesal. Bs. As.: Rubinzal, 2019–2, págs. 433/465.

Sobre la regulación del proceso de estructura monitoria en la nueva legislación mendocina Quevedo Mendoza ha dicho: “la técnica empleada [...] nos parece del todo inconveniente, en cuanto la reunión de normas reglamentarias relativas a dos especies de “estructura monitoria” –nos referíamos a las de conocimiento y a las de ejecución–, aun cuando en su texto se incluyan reglas particulares para cada una de ellas, se presta para errores en la interpretación y aplicación de tales reglas, sobre todo en el sentido de que no se expresa en ellas, con claridad, la limitación de su ámbito material de aplicación, lo que puede generar serios inconvenientes en la práctica” (QUEVEDO MENDOZA, Efraín. El proceso monitorio en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (ley 9001). En: la obra colectiva Análisis de las bases para la reforma procesal civil y comercial, coord. por Jorge A. Rojas. Santa Fe: Rubinzal–Culzoni, 2018. Pág 894).

doza “finalidad interna”? Para distinguirla de la externa, la cual siempre es, según su cosmovisión procesal, la “actuación de la voluntad de la ley”¹⁴.

Entonces, recuperando algunos conceptos, existen ciertos hechos jurígenos, ciertos documentos, por ejemplo, que reclaman una solución rápida aunque se cubra sólo una parte del objeto procesal. Piénsese en los títulos ejecutivos. Para ellos, está el proceso ejecutivo. También los asuntos “urgentes”, para los cuales se idearon los procesos especiales¹⁵.

4.a Eficacia del proceso

En definitiva, y ya hilvanando las nociones hasta aquí brevemente desarrolladas, el procedimiento que no responde a las exigencias del objeto desemboca en una sentencia desprovista de la autoridad de cosa juzgada material. Es que, tal como adelantamos, las estructuras procesales generan efectos jurídicos.

Quedado parte de una distinción entre “efectos de la sentencia” y “autoridad de la cosa juzgada”¹⁶. Todas las estructuras producen algún tipo de eficacia jurídica: meramente declarativa, condenatoria o constitutiva; o sea que éstas no vienen de la estructura en sí. Sin embargo, hay un aspecto de la eficacia procesal que sí responde directamente a la estructura; se trata de la estabilidad de los efectos, es decir, de su permanencia en el tiempo. He aquí el punto de contacto entre la estructura procesal y la cosa juzgada.

Pueden darse dos hipótesis. a) Una coincidencia perfecta, en la que la estructura del proceso se pliega exactamente al objeto. b) O bien, una coincidencia parcial o aproximada. Siempre teniendo presente que, a veces, el legislador, rompe la armonía estructura–objeto, atendiendo a lo que ya hemos llamado

14 Para conocer la mirada de Quevedo Mendoza sobre el fin del proceso, el quehacer de la judicatura y el funcionamiento global del poder judicial, compulsar su trabajo “Jueces y realidad: hipocresía del sistema”, La Ley On Line 0003/002234.

15 Ambos llamados por Fairén Guillén, “sumarios propiamente dichos”, en su designación confusa que es seguida por Lino E. Palacio; y que, según Quevedo, confunde mucho más cuando comprobamos que su categoría conceptual opuesta –los “plenarios abreviados”– contiene algo con ese mismo nombre: “sumario”, aunque hoy derogado de nuestro Código nacional.

16 Ver MORELLO, Augusto M. y QUEVEDO MENDOZA, Efraín. Efectos generales de determinadas sentencias de la Corte Suprema. La Ley On Line 0003/009493.

fines internos del proceso.

En la hipótesis a), se generan efectos jurídicos permanentes y definitivos, pues, se ha discutido ampliamente todo¹⁷. Esto se da en los procesos “especiales”, y también en nuestro proceso ordinario y sumario. En síntesis, esta hipótesis da lugar a una sentencia con autoridad de cosa juzgada material¹⁸.

En cambio, en la hipótesis b), la falta de adaptación (de “acople perfecto”) objeto–estructura, deriva en la imposibilidad de tratar en profundidad el caso, al limitarse a un número de cuestiones posibles que pueden derivarse de él. Tal característica le resta aptitud para producir una eficacia plena (no hay cosa juzgada material) y da lugar a una sentencia sin permanencia definitiva en el tiempo, sino provisoria, es decir, revisable en un proceso posterior, en el marco de una estructura adecuada a su objeto.

La forma en que se configura esta adecuación objeto–estructura –piensa Quevedo Mendoza– es un problema de política legislativa cuya solución debe estar encauzada dentro de dos límites constitucionales: la razonabilidad y el debido proceso legal.

5. ¿Qué ocurre en el procedimiento ejecutivo?¹⁹

En el penúltimo capítulo de su libro *Sumariedad y cosa juzgada*, Quevedo Mendoza trata tres tipos de casos que han suscitado ciertas discusiones doctrinarias, sobre los que extiende sus conclusiones: el procedimiento alimentario, el posesorio y el ejecutivo. Nos centraremos en este último por la importancia que reviste y por ofrecer mayor claridad a los fines que aquí se persiguen²⁰.

17 Aquí nuestro autor habla de una relación lógica entre un instrumento (proceso) y la materia (caso concreto).

18 A veces Quevedo ha llamado a esto “eficacia plena”.

19 Ver QUEVEDO MENDOZA, Efraín. Premisas para una reubicación sistemática del juicio ejecutivo. JA. 1985-IV, págs.758/770. Allí el autor realiza un examen completo de este tipo de procedimiento, y se ocupa de las tensiones entre “conocimiento–ejecución” en nuestro sistema procesal y en otros. Asimismo conviene leer la publicación citada, junto con su trabajo *Título ejecutivo y constitución*. Revista de Derecho Procesal. Bs. As.: Rubinzal, 2001. Tomo 200-1, en el que actualiza algunos conceptos y ratifica su antigua postura sobre el tópico, pero sustentada ahora en una interpretación de las garantías constitucionales que se refieren al proceso judicial.

20 Reseñamos en esta nota, brevemente, los otros dos. En el caso del juicio alimentario, el autor termina

Las legislaciones procesales restringen el objeto, en los procedimientos ejecutivos, en diferente medida; algunas más, otras menos. Algunas limitan, por ejemplo, las pruebas que pueden utilizarse. Esta inadecuación de la estructura al objeto, se debe, tal como fue explicado, a los llamados “fines internos”: brindar un tratamiento ágil y agresivo a cierto tipo de créditos fehacientes y que recaen sobre prestaciones de fácil individualización; y/o favorecer determinados intereses a los que se asigna trascendencia colectiva (títulos de crédito, hipotecarios, prendarios, etc.)²¹.

La tesis defendida por el autor que aquí estudiamos es que esta inadecuación al objeto hace que la sentencia recaída en proceso ejecutivo, carezca de autoridad de cosa juzgada²².

Es que, según sus palabras, “esa declaración no es, ni puede ser, idéntica a la que se emite en un proceso de conocimiento pleno; la misma tiene, necesariamente, un alcance parcial con relación al litigio, puesto que decide sólo una

mostrando cómo este tipo de procedimiento (sumario, según el art. 375 del Código Civil derogado) se desarrolla mediante una estructura ajustada al objeto, por lo tanto, no duda en afirmar que su sentencia goza de autoridad de cosa juzgada.

En el caso de la tutela de la posesión y la tenencia (en cualquiera de las formas que preveía la trama integrada por el Código Civil derogado y la normas procesales), el CPCCN lo tiene –impropiamente– como un proceso “especial”, pero remite a las estructuras sumaria, sumarísima y ordinaria. Lo que demuestra que la supuesta especialidad no es tal, sino un recorte o ajuste del objeto para evitar dilaciones. No hay “especialidad”, en el sentido del que se vale Quevedo Mendoza. No hay aquí ninguna “finalidad interna” que desfase la estructura del objeto; lo que hay es sumariedad, se da entonces una relación adecuada objeto–estructura, por lo tanto, se desemboca en una sentencia que aloja una cosa juzgada material. Ello sin perjuicio de que luego se pueda plantear el petitorio, pero ello es harina de otro costal, toda vez que los objetos de ambos procesos son diferentes: en uno, el *ius possessionis*, en el otro el *ius possidendi*.

21 Al respecto ver QUEVEDO MENDOZA, Efraín. Título ejecutivo y constitución. Op. cit., tomo 2001–1, págs. 13/33.

22 Otra doctrina reconoce que dicha sentencia carece de autoridad de cosa juzgada, pero lo funda en otras razones. Por ejemplo, en que el procedimiento ejecutivo sobre títulos extrajudiciales “desemboca en una providencia ejecutiva que no contiene ninguna decisión” (Carnelutti, Alsina); o que “la sentencia recaída en el proceso ejecutivo es una declaración referida a la legitimidad del título y la regularidad del procedimiento” (Morello, Sosa, Berizonce); o bien que “ordena la existencia de un derecho a la ejecución” (Palacio).

parte del mismo, y, por tanto, sus efectos no pueden sino tener el carácter de provisorios, manteniéndose mientras no recaiga otra sentencia que, conociendo de la porción litigiosa excluida del juicio ejecutivo, decida la litis, definitivamente, en sentido contrario al de la sentencia dictada en éste, sin que ello implique que la decisión pronunciada en sede sumaria pierda todo su sentido (Argentina, art. 553, CPCCN)²³.

Ahora bien, aunque en las diferentes legislaciones procesales de nuestro país, existe, tal como venimos diciendo, la posibilidad de replantear la cuestión dentro de la estructura adecuada, se imponen ciertos límites. Uno de ellos puede ser el plazo para promover el proceso ordinario (si algún código no fija plazo, entonces será el de la prescripción, como por ejemplo en Córdoba). Otro, la prohibición de reiterar cuestiones que hayan podido ser ampliamente tratadas en sede ejecutiva. La pregunta entonces sería: ¿Cómo es que una sentencia que carece de autoridad de cosa juzgada material, tiene estabilidad en ciertos elementos lógicos que no podrán ser revisados en el proceso ordinario?, y... ¿por qué?

Quevedo Mendoza brinda dos respuestas a estos interrogantes. Por un lado afirma que no es la cosa juzgada material sino la preclusión la que aquí opera. Un tipo de preclusión excepcional que, por imperio de una norma legal, despliega sus efectos en otro proceso.

La segunda respuesta que brinda es de orden teleológico: “se imponen razones de orden y economía procesal”.

Así las cosas, el razonamiento sería el siguiente: la sentencia de remate tiene contenido declarativo y condenatorio, y no produce cosa juzgada material, en razón de su estructura insuficiente; la decisión de las cuestiones debatidas sin limitaciones en el proceso ejecutivo precluye la facultad de alegación en relación a esas cuestiones en el proceso ordinario (una especie de “ultraactividad” de la preclusión, que requiere de una norma expresa).

6. Conclusiones

Para concluir este trabajo nos gustaría consignar algunos puntos que caracterizan, a nuestro modo de ver, el pensamiento de Efraín Quevedo Mendoza

23 QUEVEDO MENDOZA, Efraín. Título ejecutivo y constitución. Op. cit., págs. 32/33.

sobre los temas tratados.

El fin del proceso es uno: actuar la voluntad de la ley en un caso concreto; y las características de la estructura (procedimiento) es el medio que la ley predispone para alcanzar dicha finalidad.

A veces, por diversas razones, esa actuación se alcanza fragmentariamente (digamos, en más de una estructura). Se van despejando cuestiones más sencillas, las cuales pueden, al ser tratadas con amplitud, quedar zanjadas y “precluir”.

Dichas estructuras intermedias son formalmente autónomas, pero desde el punto de vista global del proceso, no. Tienen un ligamen interno que las une: la única voluntad legal de actuación definitiva.

Por ello el proceso ordinario posterior al ejecutivo, estructuralmente es independiente, pero en realidad es una continuación que tiende a completar el material lógico que parcialmente fue recogido a través de la estructura sumaria, para alcanzar cosa juzgada material.

La estructura del proceso se determina, como principio general, por la índole del objeto y, excepcionalmente, por los fines internos que imponen una modificación del procedimiento adecuado al objeto.

7. Bibliografía

- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. “El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios”. En: *Estudios de Derecho Procesal*. Madrid, 1955.
- LIEBMAN, Enrico Tulio. *Eficacia y autoridad de la sentencia*. Trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediar, 1946.
- MORELLO, Augusto M. y QUEVEDO MENDOZA, Efraín. *Efectos generales de determinadas sentencias de la Corte Suprema*. La Ley On Line 0003/009493.
- PALACIO, Lino E. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2008.
- PODETTI, Ramiro. *Teoría y Técnica del proceso civil*. Buenos Aires: Ediar, 1963.
- QUEVEDO MENDOZA, Efraín. “Cosa juzgada, preclusión y resoluciones incidentales”. La Ley, 1997. Tomo 1997-D.
- QUEVEDO MENDOZA, Efraín. “Jueces y realidad: hipocresía del sistema”, La Ley On Line 0003/002234.
- QUEVEDO MENDOZA, Efraín. *Cosa juzgada y sumariedad*. La Plata: Jus Fundación para la investigación de las ciencias jurídicas, 1983. Págs. 30/31.